



LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SERIE DERECHOS HUMANOS. N.º1 DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Serie Derechos Humanos.

*Derecho de los niños,
niñas y adolescentes*

Nº I La Doctrina de la Protección Integral
en la Constitución
de la República Bolivariana de Venezuela.

Depósito legal If78320103002171
ISBN 978-980-14-1258-8

Textos preparados por el equipo docente
y de investigación
de la Fundación Juan Vives Suriá.

Presidenta

Gabriela del Mar Ramírez Pérez,
Defensora del Pueblo

Wendy Carolina Torres Roa
Directora General (E)

Responsable

Cristóbal Cornieles Perret Gentil
Coordinadora académica

Lilian Montero
Investigadores y docentes

Enrique González

Erick Gutiérrez

Maryluz Guillén

Luisana Gómez Rosado

Cristóbal Cornieles

Gioconda Mota Corrección de estilo

Silvia Orozco Pabón

Diseño gráfico y diagramación

Ángela Rodríguez Torres

Fotografía de portada

Francisco Elías Prada

Serie Maestra Vida,

barrio José Félix Ribas, Caracas, 2010

ojosilegales@yahoo.com

<http://franciscoeliasprada.photoshelter.com/>



© Defensoría del Pueblo, 2010

© Fundación Juan Vives Suriá, 2010

Av. Urdaneta, Centro Financiero Latino,
piso 27, Caracas-Venezuela, 1010.

Teléfonos: (0212) 5053162 / 5053080 CORREO

ELECTRÓNICO:

fundacionjuanvivesuriá@defensoria.gob.ve

PÁGINA WEB:

www.defensoria.gob.ve



© Fundación Editorial El perro y la rana, 2010
Centro Simón Bolívar. Torre Norte, piso 21, El
Silencio, Caracas -Venezuela, 1010.

Teléfonos: (0212) 7688300 / 7688399.

CORREOS ELECTRÓNICOS:

elperroylaranacomunicaciones@yahoo.es

atencionalescritor@yahoo.es

PÁGINAS WEB:

www.elperroylarana.gob.ve

www.ministeriodelacultura.gob.ve

Las citas de autoras y autores son incluidas
con el único propósito de apoyar
la lectura del texto. La fundación asume la
responsabilidad por la veracidad
en la atribución de las citas y fuentes.

Para consultar las fuentes completas ponerse
en contacto con: fundacionjuanvivesuriá@defensoria.gob.ve

El conocimiento es patrimonio
de todas y todos.

Si esta publicación deja de ser útil,
no la botes. Compártela

Nota editorial

Fundación Editorial El perro y la rana

El reconocimiento de los derechos humanos en leyes nacionales e internacionales ha significado un importante cambio de paradigma en las relaciones de poder entre actores sociales y Estado y entre los pueblos de la región y del mundo. Su conquista es el producto de luchas sociales que se reiteran a través del tiempo, y significa una garantía legal para asegurar la plena inclusión social, política y cultural de todos los hombres y mujeres a la dinámica cotidiana de una sociedad. No obstante, la historia reciente de violaciones a derechos por el Estado y también por particulares así como el reto de asegurar la plena justicia social e igualdad entre todas las personas evidencian que el logro de sociedades respetuosas de los derechos humanos es una exigencia vigente para los Estados y para el conjunto de nuestros pueblos.

En el contexto de ese desafío, la *Fundación Juan Vives Suriá de la Defensoría del Pueblo* ha desarrollado una serie de títulos de educación en derechos humanos, que edita en conjunto con la *Fundación Editorial El perro y la rana*. El propósito de esta colección es facilitar el manejo de los conceptos básicos de los derechos humanos en general, así como los derechos de sectores específicos como niños, niñas y adolescentes y mujeres. Con estas publicaciones, ambas instituciones aspiran aportar a sus lectoras y lectores herramientas de formación para la construcción de una cultura crítica en derechos humanos.

Fundación Juan Vives Suriá

Creación

La Fundación Juan Vives Suriá fue constituida en el año 2008, mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.945, con el fin de fomentar, impulsar y promover la educación en derechos humanos y la investigación académica, además de fortalecer las políticas de la Defensoría del Pueblo en el ámbito educativo.



Gabriela del Mar Ramírez Pérez,
*Presidenta
Defensora del Pueblo*

Lleva el nombre del Padre Juan Vives Suriá en homenaje a quien fuera un ejemplo a seguir en la lucha contra las violaciones a los derechos humanos y en pro de la justicia y la paz, principalmente de las personas en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación.

La Fundación propone aportar herramientas de formación y educación crítica en derechos humanos, en consonancia con los postulados ideológicos de los nuevos procesos constituyentes desarrollados en Latinoamérica.

Visión

Contribuir con la construcción de una cultura crítica y liberadora de derechos humanos para fortalecer los procesos de cambio social protagonizados por los pueblos de Venezuela, América Latina y el Caribe, dirigidos a la transformación de los valores, las relaciones y los modos de vida, tanto en el ámbito público como privado, para el logro de sociedades justas, plurales, a favor de la paz y realmente democráticas.

Misión

Desarrollar estrategias de educación, investigación y divulgación desde un enfoque crítico de los derechos humanos, dirigidas a todas las personas, comunidades, organizaciones, movimientos sociales e instituciones del Estado, con el fin de contribuir con la transformación social fundamentada en los valores de justicia social, equidad, igualdad, libertad, cooperación, solidaridad, honestidad y corresponsabilidad desde la construcción de expresiones significativas.

Estructura

Presidenta

Gabriela del Mar Ramírez Pérez

Defensora del Pueblo

Consejo Académico

Juan Rafael Perdomo

Magistrado. Vicepresidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

Levis Ignacio Zerpa

Magistrado. Integrante de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

Pablo Fernández

Coordinador de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz

Cristóbal Cornieles

Asesor de la Defensoría del Pueblo y corredactor de diferentes proyectos de ley y publicaciones

Carlos Molina

Director General de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo

Alba Carosio

Directora del Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela. Investigadora y docente

Dirección General

Wendy Carolina Torres Roa (E)



1

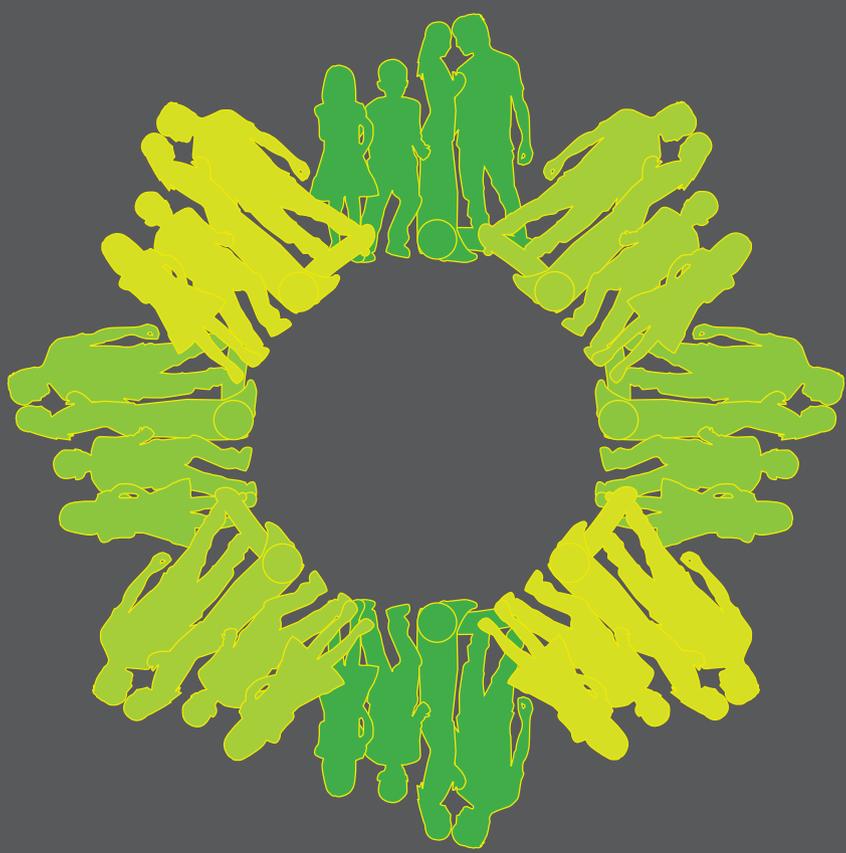
LA DOCTRINA

DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
1 DE LOS “MENORES DE EDAD” COMO INCAPACES PLENOS Y ABSOLUTOS A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO “SUJETOS PLENOS DE DERECHO”	15
2 LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO CIUDADANOS Y CIUDADANAS	21
3 EL PAPEL FUNDAMENTAL Y PRIORITARIO DE LAS FAMILIAS EN LA VIDA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	27
4 LA CORRESPONSABILIDAD DEL ESTADO, LAS FAMILIAS Y LA SOCIEDAD EN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	33
5 LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO CENTRO DE LA VIDA FAMILIAR, SOCIAL Y DEL ESTADO: LOS PRINCIPIOS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DE LA PRIORIDAD ABSOLUTA	37
6 LA CREACIÓN DE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE CARÁCTER DESCENTRALIZADO Y PARTICIPATIVO	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	47



LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante Constitución, desarrolla ampliamente los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ y, sobre todo, el paradigma sobre el cual ésta se fundamenta: la Doctrina de la Protección Integral. Desde esta perspectiva, nuestra Carta Magna supera la vieja Doctrina de la Situación Irregular, que fue base del Derecho de Menores y de toda la legislación vigente en todos los países de nuestro continente hasta finales del siglo veinte y que sirvió de pretexto para la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes al considerarlos “objetos” de derecho, con menos derechos, garantías y deberes que las personas adultas y con modelos de atención discriminatorios y excluyentes.

La Constitución aborda los derechos de los niños, niñas y adolescentes y desarrolla los principios de la Convención sobre Derechos del Niño y de la Doctrina de la Protección Integral, fundamentalmente, en su Capítulo V “De los Derechos Sociales y de las Familias”, del Título III “DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS” y específicamente en los artículos 75, 76 y 78, los cuales establecen que:

“Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará

1 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Venezuela en fecha 29 de agosto de 1990, mediante Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.451.

protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a un familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en principios éticos y científicos.

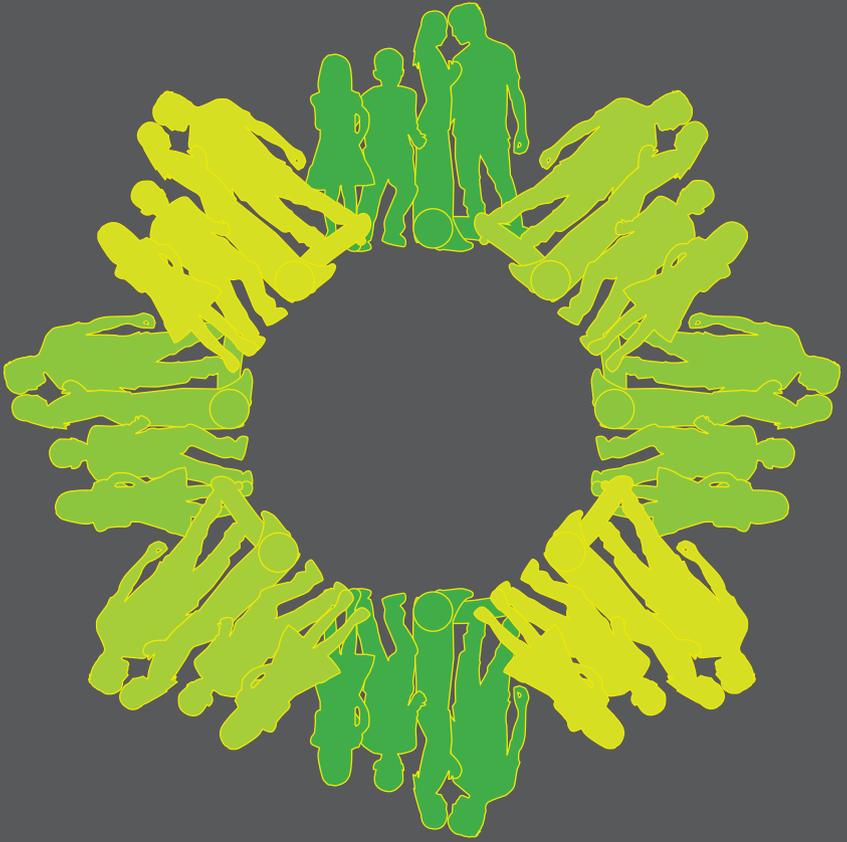
El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquél o aquélla no puedan hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual

se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”.

El análisis de las normas transcritas permite concluir que la Constitución acoge y desarrolla los principios y el contenido esencial de la Convención sobre los Derechos del Niño, a saber:

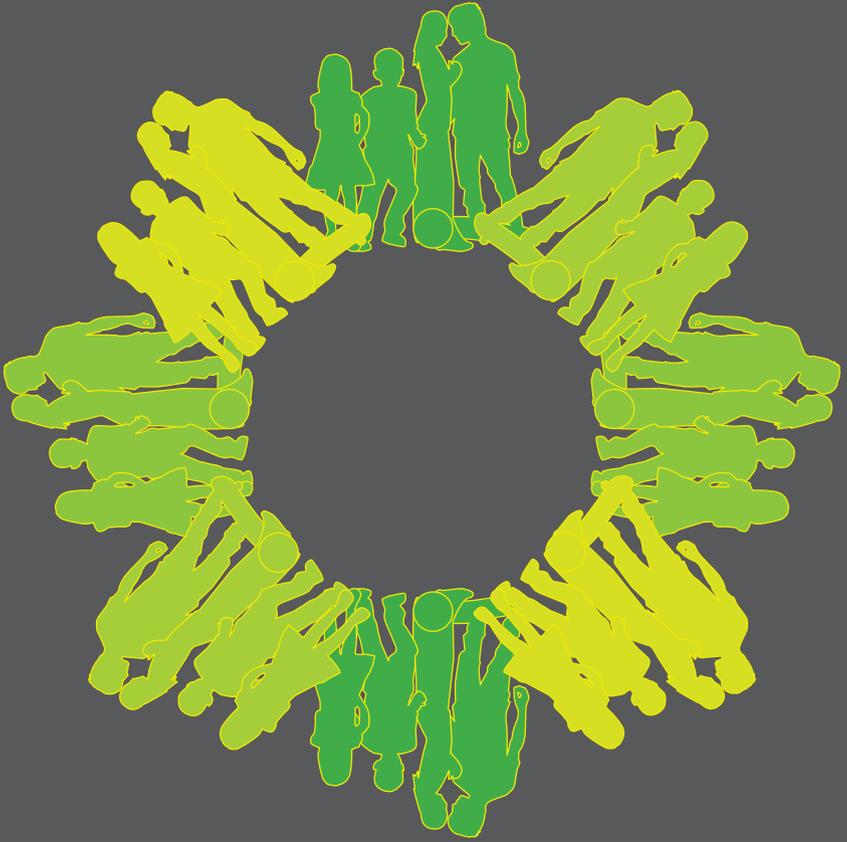
- Los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de Derecho y como ciudadanos y ciudadanas.
- El papel fundamental y prioritario de las familias en la vida de los niños, niñas y adolescentes.
- La corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia.
- Los principios del Interés Superior del Niño y de la Prioridad Absoluta.
- La creación de un sistema de protección integral de carácter descentralizado y participativo.



**DE LOS “MENORES DE EDAD”
COMO INCAPACES PLENOS
Y ABSOLUTOS
A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
COMO “SUJETOS PLENOS DE DERECHO”**

1





El pensamiento jurídico tradicional, particularmente la Doctrina de la Situación Irregular que, como se indicó, es la base de todo el Derecho de Menores en nuestro continente, sostiene que el ordenamiento jurídico debe prever que los “menores de edad” son incapaces plenos y absolutos en todas las esferas de sus vidas. La regla general es su incapacidad, aunque la ley puede reconocerles excepcionalmente cierta capacidad para determinados actos o en algunas circunstancias. Así, los “menores de edad” constituyen “sujetos” de Derecho atípicos o sui géneris, pues se les reconoce capacidad de goce mas no capacidad de ejercicio o de obrar. En otras palabras, se entiende que son titulares de derechos y garantías, pero no se les reconoce la facultad para exigirlos, defenderlos o ejercerlos. De esta forma, los “menores” se consideran “sujetos” totalmente tutelados, impedidos de forma absoluta de actuar por sí mismos en el mundo jurídico o de asumir personalmente cualquier responsabilidad por sus actos. La legislación consideró y equiparó a los “menores” con las personas carentes de raciocinio y desde esta perspectiva reguló sus relaciones con sus familias, las demás personas y el Estado.

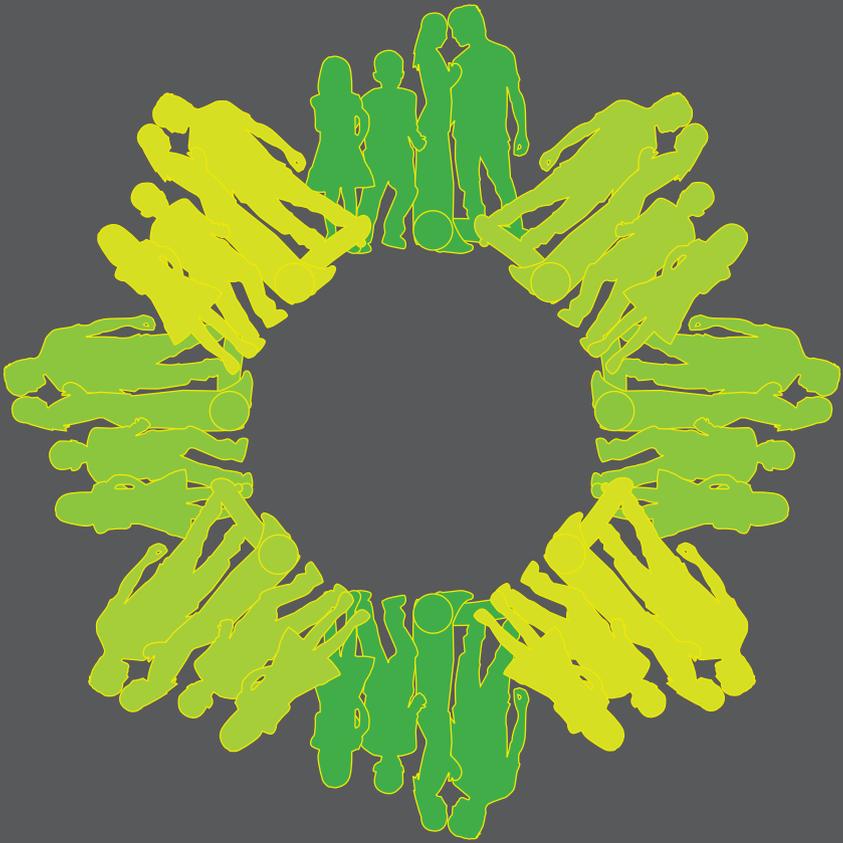
Todas estas concepciones forman parte de la Doctrina de la Situación Irregular sobre la cual se construyeron todas las legislaciones de América, especialmente, las leyes minoriles que se extendieron durante el siglo XX a lo largo de todos los países centro y sudamericanos. La Convención sobre los Derechos del Niño representa una ruptura paradigmática con este enfoque, fundamentándose para ello en la Doctrina de la Protección Integral.

La nueva Doctrina sostiene que tratar a los niños, niñas y adolescentes como personas carentes de toda racionalidad, efecto producido al considerarlos legalmente incapaces plenos y absolutos, es incongruente y contrario a todos los descubrimientos de las ciencias auxiliares del Derecho, como lo son la psicología, la siquiatria y las ciencias pedagógicas, que plantean que las personas a medida que crecen y se desarrollan, van adquiriendo progresivamente capacidad para tomar decisiones y para actuar en base a ellas. Se critica que considerar a los “menores de edad” como incapaces supone asimilarlos más a los “objetos” de Derecho que a los “sujetos”, pues se les considera inhabilitados para actuar por sí mismos y siempre como receptores pasivos de las decisiones discrecionales y unilaterales de quienes los representan. De esta forma, las relaciones de las personas con los “menores de edad” se parecen más a una relación sujeto-objeto que a una relación sujeto-sujeto. Adicionalmente, se señala que excluir a los niños, niñas y adolescentes del ejercicio personal de sus derechos y del cumplimiento de sus deberes y obligaciones genera efectos sociales negativos, ya que llegan a ser adultos y adultas sin haber ganado experiencias y aprendizajes en esta materia.

Por otra parte, la Doctrina de la Protección Integral sostiene que poco a poco esa visión paternalista y tutelar de los niños, niñas y adolescentes contribuyó a formar una cultura jurídica que les negaba en la práctica muchos derechos y garantías, los cuales están reconocidos a favor de todas las personas en los tratados internacionales sobre derechos humanos y el resto del ordenamiento jurídico. Piénsese por ejemplo en el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, el derecho a la vida privada, el derecho al libre tránsito o circulación, el derecho a la participación, el derecho a la libre asociación sindical o los demás derechos vinculados a la ciudadanía. ¿Acaso las familias, la sociedad o el foro jurídico entienden sin ambigüedades y pacíficamente que éstos son derechos de los cuales también son titulares los niños, niñas y adolescentes?

Frente a esta realidad jurídica, la Doctrina de la Protección Integral plantea que los niños, niñas y adolescentes deben ser considerados "sujetos plenos de Derecho", tal y como se encuentra desarrollado en la Convención sobre los Derechos del Niño y según está reconocido expresamente en el artículo 78 de la Constitución. Esta afirmación implica que:

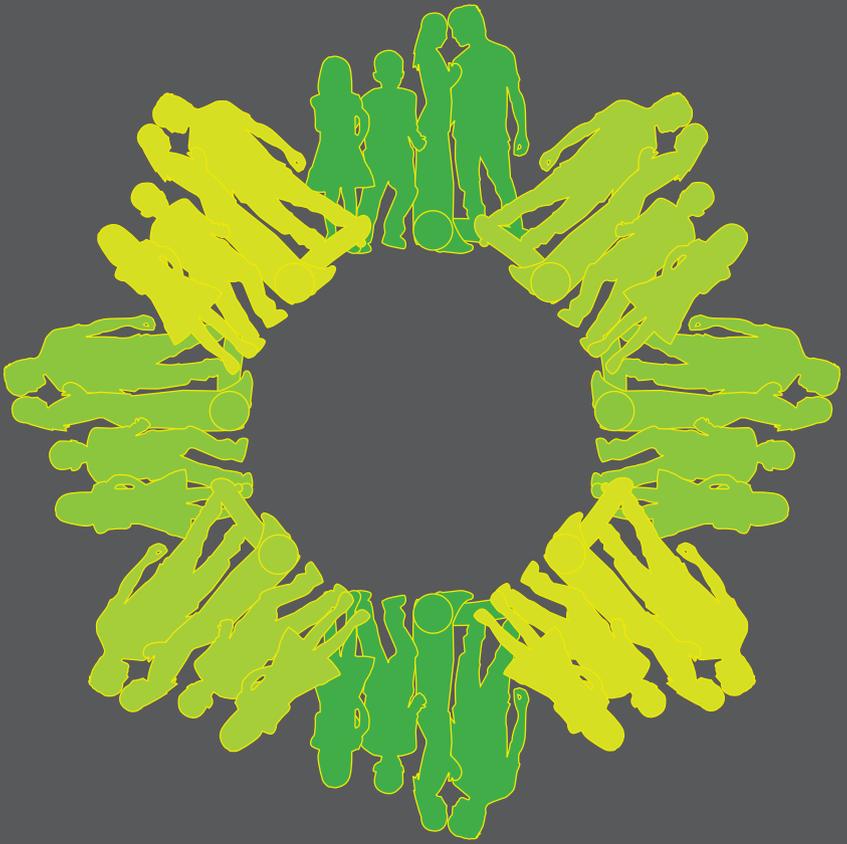
- Los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico en favor de las personas, además de los que les corresponden por su condición específica de personas en desarrollo. En consecuencia, debe reconocérseles en la legislación y, sobre todo en la práctica, todos los derechos ambientales, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.
- Debe reconocerse a los niños, niñas y adolescentes capacidad jurídica, de manera progresiva y conforme a su desarrollo, para ejercer personal y directamente sus derechos y garantías, así como para cumplir con sus deberes y responsabilidades. Esta capacidad progresiva se encuentra acompañada y debe entenderse siempre en equilibrio con la facultad de los padres, madres, representantes o responsables de orientarlos, educarlos y formarlos. Por lo tanto, no se trata de prever que los niños, niñas y adolescentes tienen plena capacidad jurídica, sino de establecer un régimen legal en el cual se les atribuya capacidad progresiva, en concordancia con su nivel de desarrollo y bajo la debida orientación de quienes ejercen la patria potestad y/o la guarda, hasta llegar a la edad en que adquieren plena capacidad jurídica. Lo que se persigue es proscribir la idea de tratar legalmente a los "menores de edad" como incapaces plenos y absolutos, como personas carentes de raciocinio y asimilados en su condición a los entredichos.



**LOS NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES
COMO CIUDADANOS Y CIUDADANAS**

2





Históricamente los niños, niñas y adolescentes han sido excluidos y excluidas del ejercicio de la ciudadanía. Todavía, muchos especialistas se niegan a reconocer que los “menores de edad” son ciudadanos y ciudadanas. Para muchos la ciudadanía comienza con la mayoría.

Estas opiniones y criterios normalmente se sostienen sobre una concepción restringida de la ciudadanía, circunscrita exclusivamente a los derechos políticos stricto sensu o en sentido estricto, esto es, al derecho a elegir y al derecho a ser elegido. Ésta es una noción que confunde el ejercicio de la ciudadanía con el ejercicio del derecho al sufragio, que confunde la condición de ciudadanos y ciudadanas con la condición de electores y electoras. De este modo, como la capacidad de elegir representantes al poder público normalmente se adquiere con la mayoría, la consecuencia lógica pareció ser limitar la ciudadanía a los “mayores de edad”. Por otra parte, dicha situación tiene su raíz en una cultura jurídica donde priva la concepción de considerar a los “menores de edad” como incapaces plenos y absolutos en todas las esferas de sus vidas, como personas asimilables a los entredichos en sus relaciones jurídicas, incluidas sus relaciones con el Estado.

La Constitución de la República de Venezuela del año 1961 guardaba silencio acerca de la condición de ciudadanos y ciudadanas correspondiente a los niños, niñas y adolescentes. Esto permitió que en la práctica fueran excluidos y excluidas de su ejercicio e, inclusive, que autoridades públicas y expertos llegaran a negarles dicha condición.

Negar a los niños, niñas y adolescentes la condición de ciudadanía o la capacidad para ejercerla progresivamente, contraviene la Convención sobre los Derechos del Niño, pues ello supone desconocer que son sujetos plenos de Derecho. Implica desconocerles en la práctica la titularidad sobre un conjunto de

derechos y seguir considerándolos incapaces plenos y absolutos. Una visión ajustada a este instrumento jurídico internacional supone reconocerles la condición de ciudadanía, así como capacidad jurídica progresiva para ejercer los derechos vinculados a dicha condición.

Ahora bien, si se comparte que la ciudadanía incluye los derechos políticos lato sensu o en sentido amplio, se entiende que la capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes para ejercerla tiene efectos fundamentalmente en estos derechos políticos. Es factible y ocurre con frecuencia en la realidad que ellos y ellas participan políticamente sobre asuntos de interés público, ejerciendo personalmente su derecho a la libertad de expresión, de petición o de libre asociación. Piénsese en la participación de los y las estudiantes de los institutos oficiales y privados, en sus reuniones y manifestaciones públicas, en las peticiones que presentan ante las autoridades públicas y en su organización a través de los centros de estudiantes y demás organizaciones de alumnos y alumnas. Esto es una muestra evidente de cómo se ejerce la ciudadanía antes de la mayoría.

Es precisamente desde esta perspectiva que la Asamblea Nacional Constituyente reconoció expresamente que los niños, niñas y adolescentes son ciudadanos y ciudadanas, en estricto apego a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, el artículo 39 de la Constitución establece que:

“Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil y, en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución”.

La norma reconoce categóricamente la condición de ciudadanía de todos los venezolanos y venezolanas, sin distinción o discriminación alguna. Por tanto, los niños, niñas y adolescentes venezolanos y venezolanas gozan de esta condición jurídica, siguiendo la máxima de interpretación jurídica que ordena que donde no distingue el legislador no debe distinguir el intérprete. Asimismo, se establece que de la condición de ciudadanía se deriva la titularidad de un conjunto de derechos y deberes políticos, cuyo ejercicio se debe ajustar a las condiciones de edad y demás regulaciones previstas en el texto constitucional.

El régimen de ejercicio de la ciudadanía previsto en la Constitución ha quedado establecido en los siguientes términos:

- Una regla general, contenida en su artículo 39, que excluye de su ejercicio a quienes se encuentren sujetos o sujetas a interdicción civil o inhabilitación política.
- Un conjunto de normas que fijan expresamente edades para ejercer el derecho a elegir o el derecho a ser elegido².
- Una regla general prevista expresamente en materia de capacidad jurídica de niños, niñas y adolescentes, establecida en su artículo 78, que dispone que: “El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa”.

Del análisis e interpretación de estas normas, se desprende que la Constitución ha previsto que los niños, niñas y adolescentes en tanto sujetos plenos de Derecho, tienen capacidad progresiva para ejercer la ciudadanía. Esta capacidad de ejercicio progresiva se extiende exclusivamente a aquellos derechos políticos lato

2 Véanse, entre otros, el artículo 64 de la Constitución que establece que “Son electores y electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido los dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política”, el artículo 227 que fija la edad de 30 años para ser Presidente o Presidenta de la República, el artículo 160 que fija la edad de 25 años para ser Gobernador o Gobernadora, el artículo 174 que fija la edad de 25 años para ser Alcalde o Alcaldesa o el artículo 188 que fija la edad de 21 años para ser diputado o diputada a la Asamblea Nacional.

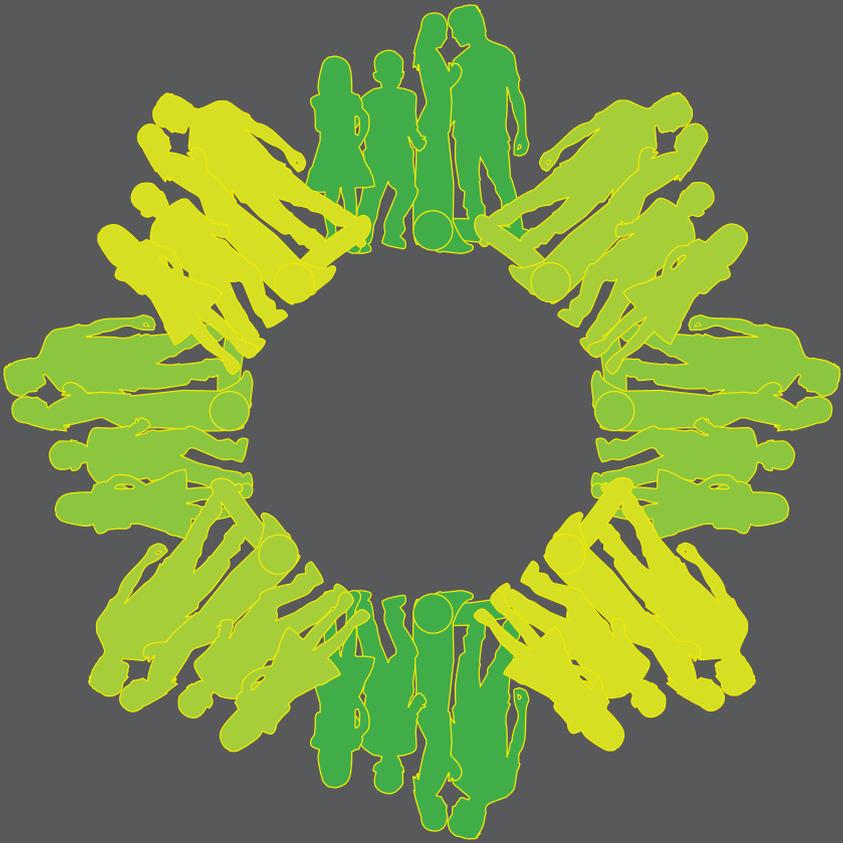
sensu o en sentido amplio, en los cuales no se fijan edades expresamente para ejercerlos. Piénsese, entre otros, en el derecho a participar (artículo 62), el derecho a manifestar públicamente (artículo 68), el derecho de petición (artículo 51) o el derecho a la libertad de expresión (artículo 57). No obstante, niños, niñas y adolescentes se encuentran excluidos del ejercicio de ciertos derechos políticos en sentido estricto, fundamentalmente de aquellos vinculados a la elección de representantes del poder público.

Lo más novedoso del texto constitucional es que impone la obligación al Estado de promover que niños, niñas y adolescentes se incorporen al ejercicio proactivo de su ciudadanía. Esto implica que debe adoptar todas las medidas que sean necesarias y apropiadas para lograr este objetivo, entre ellas, desarrollar políticas públicas dirigidas a fomentar, crear condiciones, vías y mecanismos para hacer efectivo en la práctica el disfrute y ejercicio de la ciudadanía de la infancia y la adolescencia.

**EL PAPEL FUNDAMENTAL Y PRIORITARIO
DE LAS FAMILIAS EN LA VIDA
DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

3





La Asamblea Nacional Constituyente siguió la tendencia latinoamericana de reconocer expresamente en el texto constitucional que las familias son los grupos de socialización primaria y base de toda nuestra sociedad, por lo que merecen protección del Estado. Así, el artículo 75 de la Constitución prevé que las familias son la “asociación natural de la sociedad”, dando contenido a esta afirmación al establecer que constituyen “el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas”. El gran avance de la Constitución en esta materia, en relación con la Constitución de la República del año 1961, es que ha establecido una serie de previsiones, derechos y garantías dirigidos a fortalecer a las familias para que puedan efectivamente ofrecer un espacio para el desarrollo armónico de sus integrantes, particularmente para los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, la Constitución hace especial atención a cómo deben ser las relaciones entre las diferentes personas que conforman las familias, pues de ello depende que realmente puedan convertirse en un “espacio de desarrollo integral de las personas”. En su artículo 75 establece, como regla general, que éstas se fundan en “la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco de sus integrantes”. Así, se fija claramente el norte que debe guiar toda actuación del Estado al proteger a las familias, bien sea a través de la legislación o cualquier otra medida de carácter judicial o administrativo. Asimismo, debe entenderse que esta disposición también está dirigida a orientar el comportamiento de quienes hacen vida familiar.

En segundo lugar, a los fines de asegurar que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en un medio familiar, se consagró expresamente en el texto constitucional su derecho a ser criados y criadas en una familia, tal y como dispone el artículo 75:

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional”.

Este derecho está dirigido a garantizar a toda costa que los niños, niñas y adolescentes tengan la oportunidad de desarrollarse en una familia, evitando cualquier tipo de institucionalización. Se señala que en principio deben criarse en su familia de origen, entendiendo por ésta no sólo a la familia nuclear, constituida por la madre y/o el padre y/o los hermanos y hermanas, sino también a otros miembros de la familia extendida, incluidos los parientes por consanguinidad como abuelos, abuelas, tíos y tías.

La norma establece que sólo de forma estrictamente excepcional los niños, niñas y adolescentes pueden ser separados de su familia de origen, indicando de forma taxativa los dos casos en que ello puede ocurrir:

- Cuando sea “imposible” que sean criados o criadas por su familia de origen, bien sea porque ésta no existe, no es posible ubicarla o en casos de similar naturaleza.
- Cuando criarse en su familia de origen sea “contrario a su interés superior”, porque ésta amenaza o viola gravemente sus derechos y garantías o en casos en que se afecte negativamente y de forma considerable su desarrollo integral.

Fuera de estos dos casos, los niños, niñas y adolescentes no deben ser separados de su familia de origen. Ahora bien, si se encuentran en una de estas dos situaciones, de forma temporal o permanente, debe entonces garantizarse que sean criados en

una familia sustituta, sea bajo la forma de colocación familiar o de adopción. La finalidad de la norma es evitar que los niños, niñas y adolescentes sean criados en una institución, pues para el Constituyente éstas no ofrecen las mismas condiciones que el medio familiar para el desarrollo personal. Jamás podrán suplantar, por mejor que sean, a esa “asociación natural de la sociedad” que es la familia.

Desde esta perspectiva, la acción del Estado y de la sociedad en la protección integral de niños, niñas y adolescentes debe evitar separarlos y separarlas de sus familias de origen. Excepcionalmente, cuando ello sea inevitable, deben tomar las medidas necesarias para que existan familias sustitutas dispuestas a recibirlos y recibirlos. Si esto es imposible, ha de entenderse que aquellos y aquellas que forzosamente deben ser acogidos en instituciones, deberían pasar el menor tiempo posible en ellas, como lugar de tránsito hacia una familia sustituta. Que un niño, niña o adolescente viva y se desarrolle en una institución viola su derecho a ser criados en una familia, por lo que debe restablecerse el goce de su derecho con la mayor rapidez y en la medida en que ello sea posible.

En tercer lugar, a los fines de proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro de sus familias, la Constitución establece sin ambigüedades las obligaciones que tienen sus progenitores con respecto a ellos y ellas. Así, su **artículo 76** establece que:

“El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquél o aquélla no puedan hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria”.

Esta norma incorpora tres regulaciones novedosas en nuestra historia constitucional que seguramente contribuirán a fortalecer

las relaciones familiares en aras de la protección de niños, niñas y adolescentes:

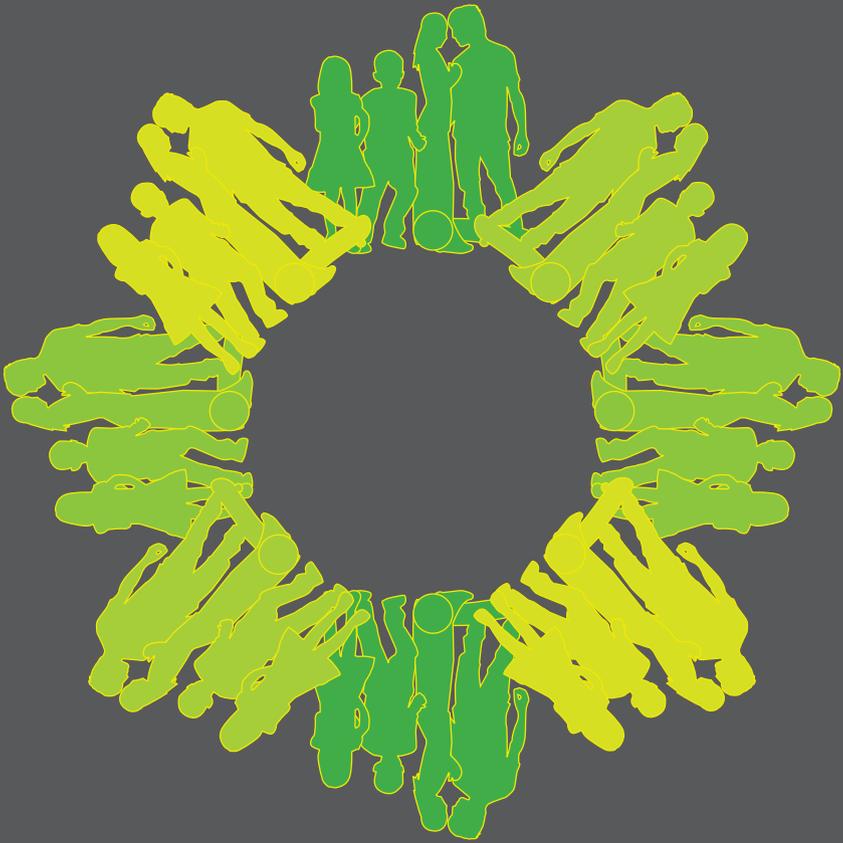
- El enfoque de coparentalidad y equidad de género en las responsabilidades y obligaciones del padre y de la madre para con sus hijos e hijas.
- El carácter irrenunciable, intransferible e indelegable de estas obligaciones.
- La mención expresa a la obligación alimentaria, como garantía fundamental de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño prevé que las familias constituyen el espacio natural para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y que tienen una obligación fundamental e irrenunciable en su protección integral. Las normas analizadas recogen este principio, lo desarrollan e incorporan regulaciones para hacerlo efectivo en perfecta armonía con el contenido de este tratado internacional.

**LA CORRESPONSABILIDAD DEL ESTADO,
LAS FAMILIAS Y LA SOCIEDAD
EN LA PROTECCIÓN INTEGRAL
DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

4





Todas las legislaciones y los sistemas de protección a la infancia y adolescencia creados con fundamento a la Doctrina de la Situación Irregular en Centro y Suramérica, concentran en el Estado toda o casi toda la responsabilidad en esta materia. Excluyendo como regla general a la sociedad de estas actividades y en muchas ocasiones, desplazando a las familias de sus responsabilidades para asumirlas directamente a través de organismos públicos. La Ley Tutelar de Menores y la Ley del Instituto Nacional del Menor se encuentran inmersas dentro de esta óptica.

Por el contrario, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la protección integral de la infancia y adolescencia es responsabilidad concurrente del Estado, de las familias y de la sociedad, donde cada uno de estos actores tiene un conjunto de deberes y obligaciones propios en esta materia. El objetivo es crear un sistema de atención donde se articulen y coordinen las iniciativas del sector público, de las familias y de la sociedad. Se espera que uniendo todos estos esfuerzos se pueda proteger mejor y a más niños, niñas y adolescentes.

El **artículo 78** de la Constitución recoge expresamente este principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo que:

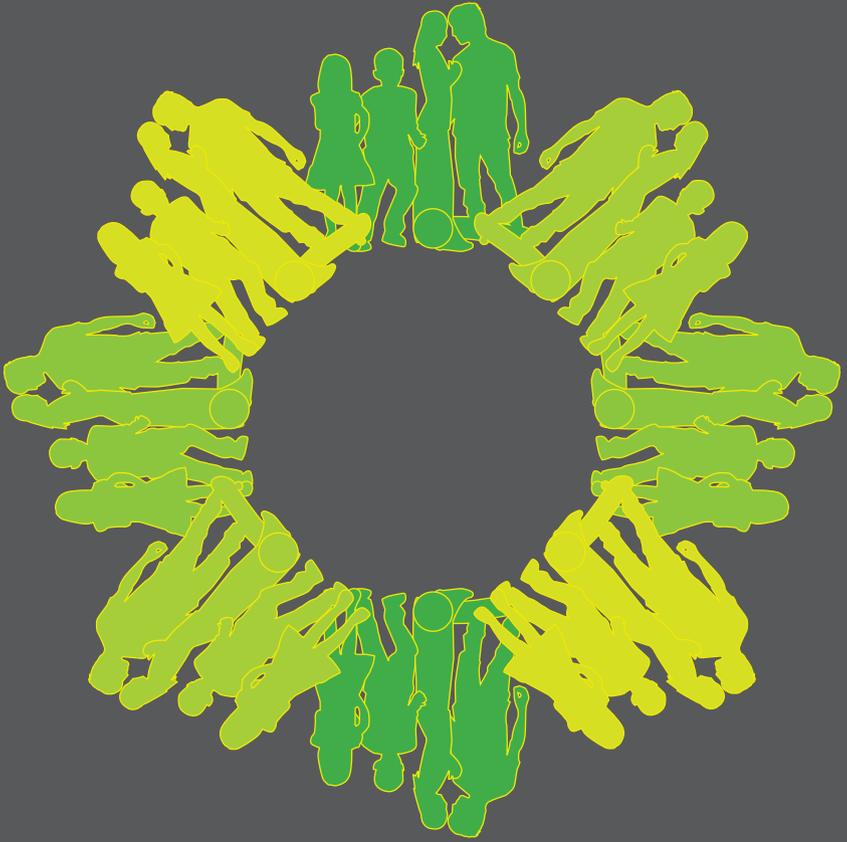
“El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan”.

Así, la corresponsabilidad social en materia de protección de la infancia y adolescencia prevista en esta disposición, debe ser un principio rector para la legislación en esta materia y especialmente, en la organización y el funcionamiento del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

**LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
COMO CENTRO DE LA VIDA FAMILIAR,
SOCIAL Y DEL ESTADO: LOS PRINCIPIOS
DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
Y DE LA PRIORIDAD ABSOLUTA**

5





Existe consenso universal sobre el valor que tienen los niños, niñas y adolescentes en las familias. Todos y todas coinciden en que son el presente y el futuro de la sociedad. En nuestro país se dice popularmente que “los niños están primero”, como reflejo de la importancia que le otorgan a la infancia y adolescencia sus habitantes. Por su parte, desde hace mucho tiempo las autoridades públicas suelen afirmar que sus acciones van dirigidas fundamentalmente a este sector de la población.

Sin embargo, a pesar de todas estas apreciaciones y afirmaciones, en la realidad los niños, niñas y adolescentes no constituyen el centro de la vida familiar, social o del Estado. Muchas veces es falso que “los niños están primero”, tanto en las relaciones familiares, en la actuación de la comunidad o en las políticas del sector público. Inclusive, es muy común que cuando en estos ámbitos se toman decisiones que generan efectos sobre ellos y ellas, no prevalezcan o se tomen en cuenta sus derechos e intereses. Así, es costumbre observar como en el presupuesto público no se otorga preferencia a la inversión de recursos en las áreas vinculadas a la infancia y la adolescencia. Al tiempo que se observa como en la cotidianidad de las escuelas, las asociaciones de vecinos, las juntas de condominio o las mismas familias se toman decisiones que van en contra de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, siendo estas situaciones totalmente incongruentes con el valor familiar y social que se le otorga a la infancia y a la adolescencia. Hay una gran distancia entre lo dicho y lo hecho.

El objetivo central de la Convención sobre los Derechos del Niño es lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, para alcanzar este objetivo se considera necesario que los niños, niñas y adolescentes se conviertan en el centro de la vida de las familias, la sociedad y el Estado, que sean el norte de todas sus actuaciones. Al respecto,

uno de los medios que se ha empleado para avanzar hacia esta meta ha sido establecer dos principios fundamentales: la Prioridad Absoluta y el Interés Superior del Niño. Ambos han sido acogidos expresamente en el **artículo 78** de la Constitución en los siguientes términos:

“El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan”.

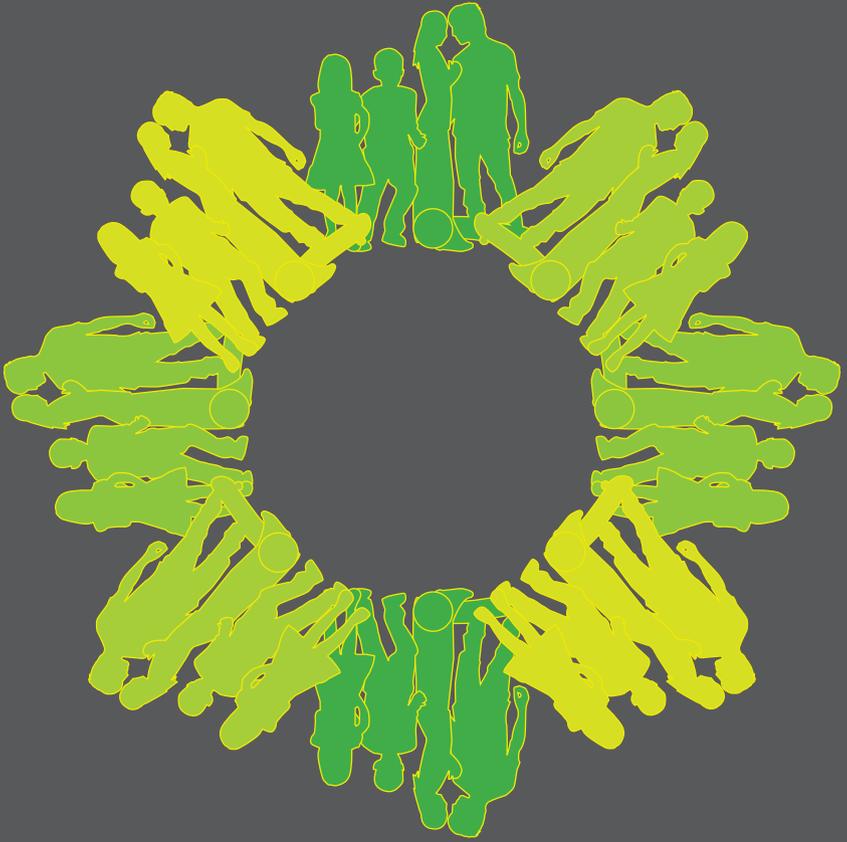
Los dos principios son imperativos de conducta o actuación para las familias, la sociedad y el Estado. Son dos garantías constitucionales que persiguen la misma finalidad: asegurar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes a través del disfrute y ejercicio de sus derechos y garantías, así como el cumplimiento de sus deberes.

El Principio de la Prioridad Absoluta establece que en la actuación de las familias, la sociedad y el Estado debe privilegiarse la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, frente a otras áreas, necesidades e intereses. Como su propio nombre lo indica, este principio implica que el Estado debe dar “prioridad absoluta” o primacía a los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes en la planificación, ejecución y control de las políticas públicas, en la asignación de recursos públicos en el presupuesto, en la atención en los servicios públicos y en las emergencias. En las relaciones de las familias y la comunidad también debe aplicarse este principio, por supuesto que guardando las debidas diferencias. En este sentido, piénsese por ejemplo en la forma en que se distribuyen y se gastan los presupuestos familiares, de una junta de condominio o de la Sociedad de Padres y Representantes de un instituto educativo.

El principio del Interés Superior del Niño es un criterio de obligatorio seguimiento para las familias, la sociedad y el Estado

en la toma de todas las decisiones relacionadas directamente con los niños, niñas y adolescentes. Su objetivo específico es asegurar que estas decisiones sean las más convenientes para su desarrollo integral, que nunca sean contrarias a sus intereses.

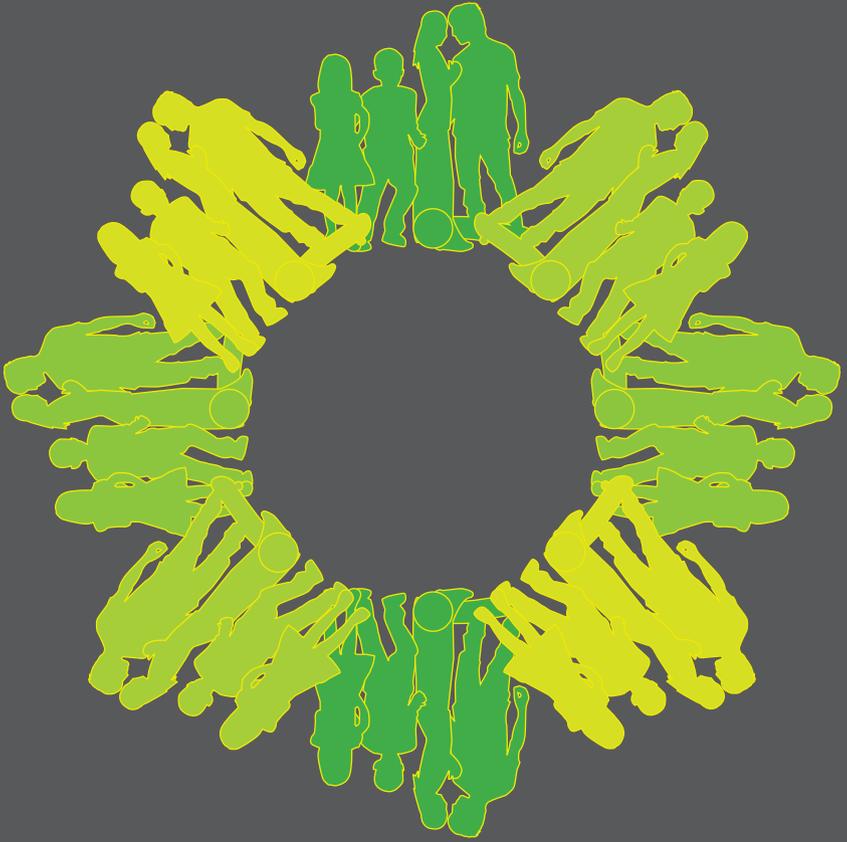
Los principios de la Prioridad Absoluta y del Interés Superior del Niño deben caracterizar la organización y el funcionamiento del Estado, particularmente del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes. En caso contrario, de no observarse estos principios, podría intentarse una acción de inconstitucionalidad por omisión, en base al numeral 7 del artículo 336 de la Constitución.



**LA CREACIÓN DE UN SISTEMA
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE CARÁCTER
DESCENTRALIZADO Y PARTICIPATIVO**

6





La Doctrina de la Protección Integral, a partir de los principios y contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales sobre derechos humanos, sostiene que la mejor forma para asegurar la vigencia efectiva de los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes es a través de un sistema de protección integral que cuente con al menos cuatro características:

- Que haga efectiva la corresponsabilidad que existe en esta materia entre el Estado, las familias y la sociedad. Reconociendo el papel prioritario y fundamental de las familias en la vida de los niños, niñas y adolescentes.
- Que reconozca y asegure la participación de la sociedad en la planificación, ejecución y desarrollo de las políticas de protección integral.
- Que apueste por una descentralización coordinada con el poder público nacional, donde se fortalezcan los niveles locales o municipales de gobierno.
- Que esté integrado por órganos y tribunales especializados.

La Constitución acogió expresamente todos estos criterios. Establece que el Estado “creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes” (artículo 78), y atribuye competencia a los municipios en materia de “servicios de protección a la primera y segunda infancia, adolescencia y tercera edad”, sin menoscabo de las competencias nacionales o estatales que en esta materia establezca la ley (artículo 178). Así, se establecen las bases para un sistema de protección integral de carácter descentralizado, que necesariamente debe contener instancias de coordinación, pues se trata de un “sistema rector nacional”. Adicionalmente,

la Carta Magna ordena que se creen “órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán la Constitución, la Ley, Convención sobre Derechos del Niño y los demás tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por la República” (artículo 78).

Por otra parte, la Constitución también establece en su artículo 78 la corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la cual debe ser respetada como principio rector en la organización y funcionamiento del sistema creado a tales fines. Este principio se encuentra íntimamente ligado con el derecho humano a la participación, reconocido en su **artículo 62**, que es lo que permite hacer real y efectiva en la práctica dicha corresponsabilidad. Esta disposición establece que:

“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”.

Por tanto, el sistema de protección integral debe crear espacios, vías y mecanismos para que la sociedad participe en la planificación (formación), ejecución y control de la gestión pública. El Estado no sólo debe permitir la participación, sino que inclusive está obligado a crear junto a la sociedad condiciones para que ella sea efectiva en la práctica y pueda ser ejercida libremente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 2007.

Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2007.

Ley Titular del Menor, 1980. Derogada.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Sede administrativa

Centro Financiero Latino, Av. Urdaneta, piso 27.

Teléfonos: (00 58 212) 505.3074 / 505.3061 / 505.3080 / 505.3071

Sede de la Defensoría del Pueblo del Área Metropolitana

Comienzo de la Av. México, Plaza Morelos, Edificio Defensoría del Pueblo. Caracas.

Teléfonos: (00 58 212) 507.7035 / 507.7090 Fax: (00 58 212) 507.7025

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

AMAZONAS

Avenida Evelio Roa, edificio Wayumi, piso 1, Puerto Ayacucho. Telefax: (0248) 5214511 - 5216336 - 0416 3389464 - 0426 5112952

APURE

Calle Bolívar, esquina con Calle Miranda (a media cuadra del Banco de Venezuela). San Fernando. Telefax: (0247) 3421931- 3420536 - 0414 4861147 - 0426 5112955

ANZOÁTEGUI

Avenida Intercomunal Jorge Rodríguez, edificio El Greco, PB, oficina N° 01 (antigua Sede de la Fiscalía), Barcelona. Telefax: (0281) 2740450 - 2777318 - 0426 5112953

APURE: (SUBSEDE GUASDALITO)

Carrera Urdaneta, entre calle Cedeño y Vázquez. Guasdalito. Telefax: (0278) 3321256 - 0416 0719302 - 0426 5112957

ANZOÁTEGUI: (SUBSEDE EL TIGRE)

Avenida Francisco de Miranda, entre calle 4 Norte y 5 Norte, Zona Sur de El Tigre, Dtto. Simón Rodríguez. Telefax: (0283) 2262322 - 2262499 - 0416 6267171 - 0426 5112950

ARAGUA

Residencias Isakaty, Local N° 2, calle Carabobo Norte, entre calle Ribas y Boyacá. Maracay. Telefax: (0243) 2472112 - 2473436 - 0414 4901025 - 0426 5112959 - 0424 3220406

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

Edificio Defensoría del Pueblo (Edificio Esso), Plaza Morelos, avenida México, Caracas, Distrito Capital. Telefax: (0212) 5077006 - 5077040 - Fax: 5077025 - 0426 5112951- 0426 5178927 - 0414134 93 28

CARABOBO

Urbanización Lomas del Este, edificio Torre Mercantil, piso 3, oficinas 3A y 3B, Valencia. Telefax: (0241) 8576436 - 8587816 - 0414 4194515 - 0426 5112887 - 0414 4027506

BARINAS

Avenida Andrés Varela entre calles 5 de Julio y Arzobispo Méndez, edificio Marielisa, N° 4-51. Barinas. Telefax: (0273) 5320252 - 5335943 - 0424 4619390 - 0426 5112960

COJEDES

Calle Páez cruce con Zamora Quinta Ros-Nay N° 8-8 San Carlos. Telefax: (0258) 4333754 - 4334108 - 0412 35510 0 - 0426 5112969

BOLÍVAR

Avenida Libertador, Centro Comercial Don Lucio, Local N° 07. Ciudad Bolívar. Telefax: (0285) 6315372 - 6315599 - 0416 7665749 - 0426 5112963

DELTA AMACURO

Calle Bolívar, N° 64, frente al Colegio de Abogados, Tucupita. Telefax: (0287) 7216411 - 7210766 - 0424 973 03 76 - 0426 5112970

BOLÍVAR: (SUBSEDE PUERTO ORDAZ)

Centro Cívico de Puerto Ordaz, final del estacionamiento del Hotel RASIL (al lado de la Barbería Tony). Puerto Ordaz. Telefax: (0286) 9661895 - 9661682 -9231935 - 0412 3331088

FALCÓN

Avenida Manaure, entre Plaza El Tennis y el edificio del Ministerio Público, edificio Masada, planta Baja. CORO. Telefax: (0268) 2529611 - 2520274 - 0414 2120102 - 0426 5112972 - 0424 6785509

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

GUÁRICO

Av. Los Llanos, frente a la farmacia Capital y diagonal al Ministerio Público, edificio Don Enrique, planta Baja, San Juan de Los Morros. Telefax: (0246) 4318935 - 4323511 - 0414 4674169 - 0426 5112975 - 0414 4698097

MIRANDA

(SUBSEDE GUARENAS-GUATIRE)

Calle Macaira, casa #18, subiendo por CORP BANCA Municipio Zamora. Guatire. Telefax: (0212) 3443079 - 3421722 - 0412 3111633 - 0426 5112982

LARA

Carrera 21 entre Calles 23 y 24, Edificio PROLARA, PB. Barquisimeto. Telefax: (0251) 2322982 - 2326117 - 0426 5518060

MIRANDA:

(SUBSEDE CHARALLAVE)

Avenida Bolívar, cruce con calle Lourdes, centro comercial residencial Charallave, local 8, (frente a la CANTV) Charallave. Telefax: (0239) 2486137 - 2489026 - 0414 1106144 - 0416 5223918 - 0426 5112981

MÉRIDA

Avenida Urdaneta, Sede INAM, Entrada Sur, (frente al Instituto Universitario Dr. Cristóbal Mendoza). Municipio Libertador. Mérida. Telefax: (0274) 2620675 - 2622171 - 0416 2733001 - 0426 5112977 - 0416 6743901

MIRANDA (SEDE LOS TEQUES)

Av. Bolívar, Edificio LILIPINA, Planta Baja, Locales 1 y 2, al lado de la Alcaldía del Municipio Guaicaipuro. Los Teques. (0212) 3225044 - 3238792 - 0414 5556932

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

MONAGAS

Calle Sucre, Edificio Contraloría General, planta baja, (frente a la Plaza Bolívar). Maturín. Telefax: (0291) 6420223 - 6421773 - 0424 9609687 - 0426 511 29 83 - 0414 3945439

SUCRE

Avenida Cancanure, Centro Comercial Fray Bartolomé de las Casas, (frente al Polideportivo Félix "Lalito" Velásquez). Cumaná. Telefax: (0293) 4521466 - 4511492 - 0414 1932115 - 0426 5112987

NUEVA ESPARTA

Calle Girardot con calle Santa Isabel, edificio Centro Empresarial La Asunción, locales 3 y 4. La Asunción. Telefax: (0295) 2422589 - 2422432 - 0426 5112984 - 0416 6969640

SUCRE: (SUBSEDE CARÚPANO)

Calle Bolívar; N° 19, parte alta, edificio Cecoparia Carúpano. Telefax: (0294) 3311355 - 0414 1930530

PORTUGUESA

Carrera 4 con Esquina Calle 24, Edificio Bustillos, PB. Guanare. Telefax: (0257) 2517328 - 2511458 - 0414 5268031



DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN MATERIA AMBIENTAL

Teléfono: (0212) 505.30.92 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE DISCAPACIDAD

Teléfono: (0212) 505.31.47 / (0212) 505.30.64

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN PUEBLOS INDÍGENAS

Teléfono: (0212) 505.30.91 / (0212) 505.30.51

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Teléfono: (0212) 505.30.04 / (0212) 505.31.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Teléfono: (0212) 505.31.37 / (0212) 505.30.47



DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN RÉGIMEN PENITENCIARIO

Teléfono: (0212) 505.31.03 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN MATERIA DE SALUD

Teléfono: (0212) 505.30.42 / (0212) 505.30.56

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL EN EL ÁREA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Teléfono: (0212) 505.31.20 / 5050.31.21

ESTAS DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL PISO 26 DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UBICADA EN EL CENTRO FINANCIERO LATINO, AVENIDA URDANETA, CARACAS. TELÉFONO: (0212) 505.30.99



DEFENSORÍA DEL
PUEBLO

Fundación
Juan Vives Suriá

Este libro se terminó de imprimir en el mes de septiembre de 2010
en la Fundación Imprenta de la Cultura,
Guarenas, Venezuela.
Se imprimieron 6.000 ejemplares

